

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

YENIER PRADO
POMBAL

Peticionario

v.

WILMARIANE
SANTIAGO VÉLEZ

Recurrida

KLAN202100364

Apelación
acogida como
Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
J CU2017-0026

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

El 24 de mayo de 2021, el Sr. Yenier Prado Pombal (peticionario) instó recurso de *Apelación Civil* mediante el cual nos solicita la revisión de la *Resolución y Orden* emitida el 20 de enero de 2021, y notificada el 9 de febrero del año en curso, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) en el caso J CU2017-0026. Por virtud de tal dictamen, el TPI denegó la solicitud de custodia compartida instada por el petionario con fecha del 23 de diciembre de 2020.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, expedimos el auto, modificamos la determinación recurrida y así modificada, la confirmamos.

-I-

Según surge del expediente, el 23 de diciembre de 2020 el petionario instó en el caso JCU2017-0026 *Moción Solicitando Custodia Compartida*. Sobre tal escrito, con fecha del 8 de enero de 2021 presentada ante la Secretaría el 11 del mismo mes y año, la Sra. Wilmariane Santiago

Vélez presentó *Moción Objetando se considere Moción de la Parte Demandante sobre Custodia Compartida*. El 11 de enero de 2021, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la cual concedió término a la recurrida para expresarse sobre la solicitud de custodia compartida. Igualmente, autorizó la comparecencia del peticionario por derecho propio, no sin antes hacer la salvedad que evaluaría durante el proceso si se le requerirá estar asistido por un representante legal. Además, dispuso que el peticionario debería comparecer como ciudadano particular, sin expresión alguna de su título de licenciado en su comparecencia y firma. Tampoco debería incluir su número de RUA.

Posteriormente, el 20 de enero de 2021, notificada el 9 de febrero de 2021, al atender la oposición a la solicitud de custodia compartida, el TPI dictó *Resolución y Orden* en la que resuelve:

No Ha lugar a la solicitud de la parte demandante sobre custodia compartida. Presente evidencia de haber cumplido con las órdenes del Tribunal. Se le concede un término de quince (15) días.

Ante lo antes resuelto, con fecha del 19 de febrero de 2021, el peticionario presentó *Solicitud de Aclaración de Orden, Resolución o Sentencia Vía Regla 47 de las de Procedimiento Civil*. La recurrida por su parte, presentó *Réplica a Solicitud de Aclaración de Orden, Resolución o Sentencia Vía Regla 47 de las de Procedimiento Civil*. Así pues, el 29 de marzo de 2021, notificada el 8 de abril del año en curso, el TPI emitió *Resolución* en la que expresó: "Se aclara que el Tribunal se refiere a la Orden emitida el 24 de junio de 2020."

Con fecha del 12 de abril de 2021 presentada ante la Secretaría el 13 del mismo mes y año, el peticionario instó *Segunda Moción Solicitando Aclaración de Orden, Resolución o Sentencia Vía Regla 47 de las de Procedimiento Civil*. En cuanto a este escrito, el 14 de abril de 2021, notificada el día 22 del mismo mes y año, el TPI emitió la siguiente *Resolución y Orden*:

No Ha Lugar. Se concede un término perentorio de quince (15) días para que el demandante cumpla con la Orden del día 24 de junio de 2020 y notificada el 2 de julio de 2020, so pena

de desestimar su solicitud de impugnación de Informe Social rendido por la Trabajadora Social del Tribunal y se adoptarán sus recomendaciones.

Inconforme con lo resuelto, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al emitir una determinación final adjudicando cierta petición de custodia compartida, sin ante realizar determinaciones de hecho y de derecho.

Erró el TPI al soslayar el criterio del peticionario sobre el mejor bienestar de su hija al condicionar la custodia compartida a la realización de cierta evaluación psicológica previa.

El 28 de mayo de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual, acogimos el recurso como uno de *certiorari* y no de apelación, aunque conservaría su identificación alfanúmerica. Además, concedimos término a la parte recurrida para que se expresara en cuanto a la jurisdicción de este tribunal sobre el recurso presentado. El 4 de junio del año en curso, la recurrida instó *Solicitud de Desestimación de Recurso por Falta de Jurisdicción y Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Evaluado el expediente, declaramos **No Ha Lugar** la antes mencionada solicitud de desestimación.

-II-

A

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Íd. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd.*

La Regla 52 de Procedimiento Civil regula los recursos de apelación, *certiorari*, certificación y otros disponibles en nuestro ordenamiento jurídico para la revisión de Sentencias y Resoluciones. A tales efectos, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos

indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

B

La relación entre progenitores e hijos está protegida constitucionalmente. Así pues, ha sido establecido que los progenitores tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y control de sus hijos. Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa, 201 DPR 416, 428 (2018). No obstante, tales derechos ceden ante el interés apremiante del Estado en lograr el

bienestar de los menores. Estrella Monge v. Figueroa Guerra, 170 DPR 644, 662 (2007); Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130 (2004).

A tales efectos, la Ley Núm. 223-2011, mejor conocida como la *Ley protectora de los derechos de los menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, 32 LPRA secs. 3181-3188 (Ley 223-2011) se creó con el propósito, entre otras cosas, de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o que se ha separado. Además, tal estatuto busca garantizar el mejor bienestar de los menores y establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la correspondiente determinación. Véase *Exposición de Motivos* de la Ley 223-2011. Igualmente, la Ley 223-2011 decretó como política pública de nuestro gobierno promover la custodia compartida y la consideración de esta como primera alternativa **en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor**. Art. 2 de la Ley 223, 2011.

En particular, la Ley 223-2011 establece que la custodia compartida de los menores se considerará, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, **si esta es beneficiosa a los mejores intereses del menor**. Lo anterior no debe entenderse que conlleva la fijación compulsoria de la custodia compartida por los tribunales. En aquellos casos en que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales no la concederán. Art. 4 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3182.

Entre los criterios a ser considerados por los tribunales al adjudicar la custodia se encuentran: (1) la salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar; (2) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar; (3) el historial de cada progenitor en la

relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, así como después de este; y (4) las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia, entre otros. Esta determinación de custodia no constituye cosa juzgada. Así pues, cuando uno de los progenitores entiende que deben ocurrir cambios en la relación de custodia del otro progenitor para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá presentar ante el tribunal una petición a tales efectos. 32 LPRA sec. 3188.

-III-

Mediante la presentación de su recurso, el peticionario nos solicita que revisemos y revoquemos la denegatoria del TPI de su solicitud de custodia compartida. Tal cual surge del trámite procesal que antes expusiéramos, el 23 de diciembre de 2020 el peticionario presentó una *Moción Solicitando Custodia Compartida*. Por virtud de una *Resolución y Orden*, el tribunal determinó No Ha Lugar a tal petición. Además, le concedió un término de 15 días al peticionario para evidenciar el haber cumplido con ciertas órdenes previas. Ante la solicitud de reconsideración y aclaración instada por el peticionario sobre esto, el tribunal denegó la reconsideración solicitada y se reafirmó en el término concedido en su previa orden. Además, aclaró que se refería a la Orden que había emitido el 24 de junio de 2020, notificada el 2 de julio de 2020.

En su recurso, el peticionario manifiesta que erró el foro primario al resolver su petición de custodia compartida sin hacer una determinación de hechos y de derecho, contraviniendo así la obligación de hacerlo que establece la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Sostiene, además, que al instar su petición de custodia compartida lo que debió hacer el tribunal fue referir a la Unidad Social de Relaciones de Familia u otros facultativos para que realicen una evaluación y emitan un informe con sus recomendaciones, tal cual establece el Art. 7 de la Ley 223-

2011. Aunque reconoce que en el caso estaba pendiente la impugnación de un informe de la Trabajadora Social asignada al caso¹, señala que tal informe trata y evalúa un plan de relaciones paternofiliales, asunto distinto al de la custodia compartida que instó. Por ello, en su segundo señalamiento de error argumenta que se equivocó el tribunal al denegar su solicitud de custodia compartida o supeditar la misma a la realización de cierta evaluación psicológica ordenada previamente² al atenderse el asunto de las relaciones paternofiliales, distinto al por él presentado (custodia compartida).

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, entendemos que no estamos ante una adjudicación final de la cuestión de custodia compartida. Si bien es cierto que el tribunal determinó un “No Ha Lugar” a la custodia compartida, consideramos que tal decreto no constituyó la resolución final sobre la cuestión de custodia compartida. Por el contrario, entendemos que más bien trata de un requerimiento de una acción por parte del peticionario conducente a obtener elementos necesarios para la resolución de esta. En consecuencia, no existía obligación alguna por parte del foro recurrido para emitir determinaciones de hechos y derecho como apunta el peticionario en su primer señalamiento de error. Así pues, estimamos necesario modificar el dictamen recurrido a los efectos de establecer que la denegatoria de la petición dictaminada por el foro recurrido es **en estos momentos** y que la cuestión aún no ha sido resuelta. Siendo ello así, el primer error no fue cometido.

¹ Aún no se ha decretado determinación final concerniente a la solicitud de impugnación del Informe Social rendido el 7 de noviembre de 2018. Véase Órdenes de 19 de febrero de 2019, 24 de junio de 2020 y 14 de abril de 2021.

² Dicha evaluación surge de Orden dictaminada el 25 de julio de 2019. Ello como consecuencia de la Moción Informando Prueba Pericial y en Solicitud de Órdenes presentada por la señora Santiago Vélez. En dicho escrito, la señora Santiago Vélez informó que propone ofrecer prueba pericial para rebatir la evidencia del señor Prado Pombal. A esos fines, contrató a la psicóloga Dra. Carol Romey como su perito y requirió evaluar al señor Prado Pombal.

En cuanto al segundo señalamiento de error, es meritorio destacar que nuestro ordenamiento reconoce una norma de abstención de alterar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de derecho de familia concediéndosele amplia discreción. Ortiz v. Vega, 107 DPR 831, 832 (1978). Así pues, en su obligación de *parens patriae* y en la búsqueda del mejor bienestar de un menor, los tribunales tienen el poder de tomar acciones tales como: imponer la asignación de un terapeuta en particular; decidir a qué escuela asistirá finalmente el menor; suspender provisional o permanente relaciones paterno o materno filiales; remover menores de la custodia de sus progenitores; decidir sobre la adopción o no adopción de un menor; privar de la custodia a uno o a ambos progenitores, y hasta privarlos de patria potestad.³ Evaluado el expediente, **a la luz de las circunstancias particulares del presente caso y los elementos presentes en los trámites previos que estaban ante la consideración del juzgador de hechos previo a la solicitud de custodia compartida del peticionario**, no dudamos que el Tribunal de Primera Instancia actuó de conformidad con el principio del mejor bienestar de la menor y dentro de los parámetros de una sana discreción. No encontramos en los argumentos plasmados por el peticionario, planteamiento alguno que nos convenza de lo contrario por lo que observaremos la deferencia de la que el foro primario es merecedor, particularmente en asuntos de familia y en hacer cumplir sus órdenes a tales fines.

-IV-

Por todos los fundamentos antes consignados, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la determinación recurrida. Así modificada, se confirma.

³ Ex parte Rivera Ríos, 173 DPR 678 (2008) (Sentencia); Ex parte Rivera Báez, 170 DPR 678 (2007); Pena v. Pena, 164 DPR 949 (2005); Martínez v. Ramírez Tió, 133 DPR 219 (1993); Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762 (1985); Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978); Ortiz v. Vega, supra; Centeno Alicea v. Ortiz, 105 DPR 523 (1977); Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90 (1976); Rodríguez v. Gerena, 75 DPR 900 (1954); Picó v. Mejía, 52 DPR 728 (1938).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones